

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2022-00186**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **AECSA S.A.**, en contra de la señora **Magda Yolima Rodríguez Melgarejo**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 21 de febrero de 2022 (pdf. 06, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$27.364.817, correspondiente al capital insoluto de la obligación recogida en el pagaré No. 5245127; por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; así como por las costas (pdf. 05, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que la demandada se constituyó en deudora del Banco Davivienda S.A. mediante dicho título valor por la suma de \$27.364.817, con vencimiento el 20 de enero de 2022.

La accionada ha incurrido en mora con la obligación No. 00036073206242963 y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago del total de la obligación de acuerdo a lo pactada en la carta de instrucciones del pagaré.

El título valor de la referencia le fue endosado en propiedad por el Banco Davivienda, y pese a exigir su pago en múltiples oportunidades la accionada no lo ha hecho.

Finalmente, resaltó que el título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de la deudora y prestan merito ejecutivo en contra de ésta (pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

3. Mediante auto del 28 de abril de 2022 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 08, c. 1), del que una vez notificada la accionada excepcionó “cobro de lo no debido”; “falta de legitimación en la causa por activa”; “inexistencia de título valor por falta de exigibilidad” (pdf. 13, c. 1).

4. Por providencia del 16 de febrero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 23, c. 1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 28 de abril de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 5245127, aceptado por la demandada (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por la señora Magda Yolima Rodríguez Melgarejo, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su capital de \$27.364.817 el día 20 de enero de 2022; mientras fungió como primer tenedor legítimo el Banco Davivienda, entidad que lo endosó a la demandante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), la deudora (demandada), su capital insoluto (\$27.364.817), su fecha de exigibilidad (20 de enero de 2022), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. De la **“falta de legitimación en la causa por activa”**. Se limitó a plantear definiciones y conceptos doctrinarios en torno a la citada figura jurídica.

Para desestimarla bastan los siguientes argumentos:

a) La parte accionada no cumplió con la carga que se le impone por el ordenamiento jurídico procesal cuando propone excepciones,

vale decir la de proponer –por lo menos- un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.

Dicho de otra manera, la parte accionada excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en que aquella pretensión vino cimentada<sup>1</sup>.

Esto denota, que en la excepción se alegan hechos nuevos por parte del demandado, diversos a los postulados a la demanda, excluyentes de los efectos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya que por no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos)<sup>2</sup>, dicho de otra manera, el demandado reconoce la existencia del hecho, pero alega que el derecho se extinguió, *ad exemplum*, cuando la obligación prescribió o se pagó, cuando hubo condonación o novación, confusión, etc.<sup>3</sup>, con lo cual le niega la eficacia al derecho invocado por el actor<sup>4</sup>.

Al no existir hecho nuevo que pretenda enervar las pretensiones el despacho no encuentra la estructuración de una excepción por la parte accionada.

b) La legitimación es un principio que gobierna en materia de títulos valores, el cual “se encuentra recogido en el artículo 619 del Código de Comercio. Este, como presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que del título emanan, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes anotadas, lo que impone que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia de casación del 31 de mayo del 2.006. Referencia: Expediente No. 11001 3103 001 1997 00004 01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia de casación del 31 de mayo del 2.006. Referencia: Expediente No. 11001 3103 001 1997 00004 01

<sup>3</sup> ORTEGA R. J. Ramón. De las excepciones previas y de mérito. Bogotá. Editorial Temis. 1.984. Pág. 12.

<sup>4</sup> ORTEGA R. J. Ramón. De las excepciones previas y de mérito. Bogotá. Editorial Temis. 1.984. Pág. 13.

alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de “*tenedor legítimo*”, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador”<sup>5</sup>.

En este caso, como es un título valor a la orden estuvo legitimado para ejercer el derecho incorporado en el pagaré el Banco Davivienda, que fue la entidad a favor de la que se aceptó por la demandada (pdf. 02, c. 1).

Al circular dicho documento cambiario, la legitimación la tiene por activa, quien sea el “último tenedor” de una “cadena de endosos” “ininterrumpida” (artículos 661 y 782 del Código de Comercio).

Lo anterior también se cumple, dado que el Banco Davivienda endosó “en propiedad y sin responsabilidad cambiaria” dicho pagaré a favor de “Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA” (pdf. 02, c.1. Pág. 1).

De manera que con este endoso se transfirió el derecho literal y autónomo que reposa en el pagaré No. 5245127 del Banco Davivienda a AECSA, por lo que esta entidad al ser la última tenedora legítima de dicho bien mercantil tiene legitimación para reclamar, extra y judicialmente, el pago del importe del título, los intereses moratorios y, de ser el caso, los gastos de cobranza (artículo 782 del Código de Comercio).

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco.

Por lo tanto, se desestima la excepción en estudio.

3.2. De la **“inexistencia de título valor por falta de exigibilidad”**. La parte accionada no alegó un hecho adicional y excluyente a los narrados en la demanda orientado a enervar las pretensiones del libelo petitorio.

Dicha vicisitud ocasiona que el despacho no tenga claridad sobre la razón alegada por la parte demandada por la que opina que el título valor no es exigible; adicionalmente, el despacho encontró que el documento pábulo de la ejecución cumple con todos sus requisitos esenciales para ser considerado un pagaré, entre ellos el de contener una obligación exigible.

No prospera, por ende, la excepción en estudio.

3.3. Del **“cobro de lo no debido”**. En este medio defensivo le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que el medio exceptivo no fue planteado de manera clara.

No obstante, el pago de lo no debido se estructura cuando alguien “por error ha hecho un pago” que luego “prueba que no lo debía” (artículo 2313 del Código de Civil).

Ahora bien, en este caso el cobro no es indebido, en tanto que de la prueba que obra en el expediente, particularmente de la solicitud de crédito y del endoso se colige que la acreencia aquí cobrada tuvo como fuente un “crédito de consumo” otorgado por el Banco Davivienda a favor de la aquí demandada.

Dicho mutuo es una actividad no solo lícita por ser un acto de carácter mercantil (numeral 3° del artículo 20 del Código de Comercio); sino que da derecho al acreedor para exigir la restitución

del dinero prestado cuando no le sea restituido a iniciativa propia por su deudor (artículo 1164 del Estatuto Mercantil).

Por lo tanto, el cobro, incluso judicial, de la demandante a la parte demandada del importe del título valor es debido y lícito, por encontrarse amparada en los artículos 661, 782 y 1164 del Código de Comercio.

3.4. De “**las innominadas**”. La parte accionada alegó la improcedencia del cobro de intereses por no haberse pactado.

Empero, los intereses moratorios en obligaciones mercantiles se presumen (artículo 1163 del Código de Comercio), por lo que la parte demandada tenía la carga de traer prueba para desvirtuar dicha presunción, la cual no cumplió.

Todo lo contrario, la carta de instrucciones establece a favor del último tenedor legítimo del título valor el derecho de cobrar el “monto de los intereses causados y no pagados” que “será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora” (instrucción 3, pdf. 02, c. 1. Pág. 3).

En el pagaré se establece como obligación de la demandada el pago de la suma de \$27.364.817 el 20 de enero de 2022, y en el numeral 3º del título valor se precisa que “sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada” (pdf. 02, c. 1. Pág. 3).

De manera que de la carta de instrucciones y del pagaré se colige que el tenedor legítimo estaba habilitado para exigir el pago de intereses de plazo y/o de mora, por lo que se desestima este medio defensivo.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestiman las excepciones propuestas y, por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las excepciones propuestas por la parte demandada.

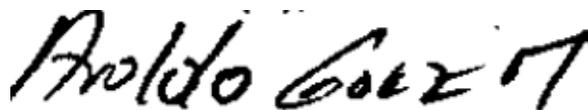
**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/cte.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

*Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.*

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906c26c2554570e5548bc6e558273f4d35cb611bf7a7cba50fbb7484b6a6f**

Documento generado en 09/05/2023 10:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**